

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020 00507 00
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto por numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 *ibídem*, se servirá arrimar al expediente el poder conferido por la parte demandante y que se anuncia en el acápite de anexos de la demanda. Se advierte que deberá cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 inciso 2 del CGP.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

RTE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 1 de septiembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS.

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA
Secretario